

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de al comercio nacional y extranjero pre-
caver los graves perjuicios que le acarrea
esta especie de piratería, sin jurisdicción
ni bandera que la autorice, decreto:

Art. 1º El vapor *Cántabro*, que hoy
se denomina *Colón* por los revolucionarios
que salieron á su bordo, comandados
por el General Eleazar Urdaneta, con
destino á las costas de Venezuela y cuyo
capitán se llama Ludovico Bonaní será
considerado y castigado como pirata.

Art. 2º Puede, por tanto, dicho buque
ser perseguido y capturado por buques
públicos y privados, armados en corso,
bien pertenecientes á Venezuela, bien á
cualquiera otra Nación.

Art. 3º En caso de que el apresamiento
se verifique por buques públicos ex-
tranjeros ó por corsarios, el Gobierno de
Venezuela no reclamará ningún derecho
á las presas, pues todo será cedido á los
capttores.

Art. 4º Los nacionales ó extranjeros
que, en consecuencia de este Decreto,
quieran armar corsarios, lo solicitarán del
Gobierno de la República, con arreglo á
la ordenanza de Corso vigente, expedida
en 30 de marzo de 1822.

Art. 5º Las presas serán juzgadas en
los Tribunales competentes y según las
leyes vigentes de la República; teniéndose
además presentes las disposiciones de
este Decreto.

Art. 6º El Ministro de Guerra y Ma-
rina queda encargado de la ejecución de
este Decreto y de comunicarlo á quienes
corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con
el Gran Sello del Ejecutivo Federal y
refrendado por el Ministro de Guerra y
Marina en el Palacio Federal de Caracas,
á 15 de mayo de 1882.—Año 19º de la
Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN
BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de
Guerra y Marina, —CARLOS T. IRWIN.

2421

*Ley de 16 de mayo de 1882, orgánica de
la Corte de Casación y por la cual se
deroga la de 1881 número 2311.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA, decreta:

TÍTULO PRIMERO.

SECCIÓN 1ª

*De la formación de la Corte y de sus
funcionarios.*

Art. 1º La Corte de Casación, creada
por el artículo 81 de la Constitución,

residirá en la capital de la República; y
ella misma designará de entre sus vocales,
al instalarse, y al principio de cada
año constitucional, los que hayan de de-
sempeñar, durante el año; las funciones
de Presidente, Vicepresidente, Relator
y Canciller.

El acta en que conste la instalación y
las elecciones será comunicada al Presi-
dente de la República, á los Presidentes
de los Estados y de los Tribunales Su-
premos de éstos, y publicada en la *Gace-
ta Oficial*.

Art. 2º La Corte tendrá además para
el despacho un Secretario, un Oficial
Mayor, dos amanuenses y un portero
elegidos por el mismo cuerpo, y amovi-
bles á su voluntad.

Art. 3º Son funciones del Presidente:
1º Presidir el Cuerpo y mantener el
orden.

2º Abrir y cerrar las audiencias y se-
siones, pudiendo anticiparlas y prorro-
garlas hasta por dos horas.

3º Convocar extraordinariamente la
Corte cuando así lo creyere conveniente
y ella misma lo acordare.

4º Dirigir los debates.

5º Llevar la correspondencia oficial del
Cuerpo.

6º Conceder licencia hasta por quince
días al vocal ú otro empleado que la pi-
diere con justa causa.

7º Sustanciar, por sí sólo con el Secre-
tario, las causas de que conozca la Corte
en única instancia, y las incidencias y
articulaciones de aquellas en que conozca
por casación ó en grado, pudiendo ape-
larse de los autos que dictare, cuando
haya lugar á ese recurso, para ante la
Sala formada de los otros Vocales.

8º Decidir verbalmente las quejas del
Secretario contra las partes ó de éstas
contra los empleados de la Secretaría.

9º Penar con multas hasta de dos-
cientos cincuenta bolívares ó arresto hasta
por tres días á los que faltaren al respeto
ó alteraren el orden en el local de la Cor-
te, haciéndolo constar por diligencia.

10. Promover la más pronta adminis-
tración de justicia en las materias que
son de su competencia.

11 Ejercer las demás funciones que le
atribuyan leyes especiales.

Art. 4º Son atribuciones del Relator:

1º Hacer la relación de las causas y
expedientes.

2º Redactar los acuerdos, decisiones y
sentencias de la Corte.

Art. 5º Son funciones del Canciller:



1º Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos y dar de ello cuenta al Presidente.

2º Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene la Corte.

3º Guardar el sello y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Cancillería.

Art. 6º El Vicepresidente suplirá en sus funciones al Presidente, el Relator á aquél, el Canciller al Relator, y los demás Vocales, por designación de la Corte, al Canciller.

Art. 7º El Secretario firmará los acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, actuará con el Presidente en la sustanciación y sentencia de los asuntos atribuidos á él y cuidará de que en la Secretaría se cumplan las órdenes del Canciller.

El Oficial Mayor suplirá en sus funciones al Secretario, y desempeñará con los demás empleados las que le son propias, y los deberes que determinare la Corte.

Art. 8º Las faltas absolutas de los Vocales de la Corte de Casación se llenarán por el Consejo Federal en sesión pública; sacando por la suerte los que deban suplirlos por el resto del periodo constitucional, precisamente de la lista prevenida en el artículo 84 del Pacto Fundamental, y con observancia de lo que preceptúa el § único, artículo 20 de la Ley que reglamenta el Título V de la Constitución.

Art. 9º Las faltas temporales ó accidentales de los Vocales principales y de los suplentes, elegidos según el artículo precedente, se llenarán por el Conjuez ó Conjuces que designe la suerte, de una lista de quince abogados, vecinos de la capital, que tengan las cualidades exigidas por el artículo 82 de la Constitución, que deberá formar la Corte dentro de los ocho días siguientes á sus elecciones anuales, y en cualquiera otra ocasión en que faltare y que deberá completar siempre que quedare deficiente.

§ único. Después que el Conjuez elegido haya aceptado y aprehendido la jurisdicción en el negocio deberá, si ha principiado la relación, continuar hasta la conclusión del juicio ó de la incidencia de que hubiere sido llamado á conocer, aun cuando se hubiese incorporado á la Corte el Vocal cuya falta ha llenado.

Art. 10. En los casos de inhabilitación ó recusación de los Vocales, conocerá el Presidente; y en los de éste, conocerá respectivamente, el Vicepresidente, Re-

lator, Canciller ú otro de los demás Vocales sacados por la suerte; y si éstos resultaren impedidos, conocerá de la incidencia el Conjuez sacado del mismo modo de la lista á que se refiere el artículo anterior. Declarada con lugar la recusación ó inhabilitación, entrarán á conocer en lo principal Conjuces elegidos en la misma forma.

SECCIÓN 2ª

De las atribuciones de la Corte de Casación.

Art. 11. Son atribuciones de la Corte de Casación:

1º Conocer de las renunciaciones de sus Vocales, y en caso de admisión, lo participará al Consejo Federal á los efectos del artículo 8º de esta Ley.

2º Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales, Juzgados y funcionarios del orden judicial del Distrito Federal ó algún Estado, con Tribunales, Juzgados ó funcionarios del mismo orden de algún otro Estado ó del Distrito Federal; y entre los de un mismo Estado ó del Distrito Federal sean del orden judicial, del político ó del administrativo entre sí, sean de uno de estos órdenes con otro de ellos, siempre que no exista en el Estado ó en el Distrito autoridad llamada á dirimirlos.

3º Conocer en primera y única instancia:

1º De las causas que, por traición á la Patria ó por infracción de la Constitución y las leyes de la Federación, se intenten contra los que ejercen autoridad ejecutiva en los Estados; debiendo seguirse los trámites que establecen las leyes generales y decidirse con arreglo á ellas.

2º De las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los diferentes Estados, aplicando las leyes de los mismos en materia de responsabilidades, y en caso de falta de esas leyes, la legislación general del país; debiendo tenerse como altos funcionarios para los efectos de esta atribución, el Presidente del Estado, ó quien haga sus veces, su Secretario ó Secretarios, los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y cualquier otro que designen como tal las leyes del Estado respectivo.

3º De las causas criminales ó por injurias contra los Vocales de la misma Corte, no pudiendo, por virtud de ellas, ninguna otra autoridad librar órdenes de arresto ó prisión contra aquellos, ex-



cepto el Senado en las causas en que conoza conforme a sus atribuciones constitucionales:

4° De los recursos de casación con arreglo a la ley de la materia:

4° Conocer en el grado legal correspondiente de los demás negocios que le atribuyan leyes especiales:

5° Informar anualmente a la Legislatura Nacional, dentro de los cinco días después de la instalación, de los inconvenientes que se opongan a la unidad en materia de legislación, civil y criminal:

6° Conceder licencia a sus Vocales, con justa causa, hasta por seis meses, y terminados éstos sin que haya vuelto a ocupar su puesto el Vocal que la hubiere obtenido, se procederá como en el caso de falta absoluta:

7° Providenciar en las solicitudes que hagan los ciudadanos con el objeto de que se les faciliten las copias, documentos y justificaciones de nudo hecho para intentar el recurso de queja que permite la Constitución; y

8° Conocer y decidir por vía de amparo y protección de las providencias de detención que dicten los altos funcionarios y empleados de los Estados de la Federación, ya sean del orden judicial ó del político, siempre que no exista en el respectivo Estado superior inmediato ante quien ocurrir solicitando el amparo. En este recurso la Corte de Casación examinando las actas y dentro del término más breve posible revocará ó confirmará el auto de detención; y este fallo causará ejecutoria.

SECCIÓN 3ª

Del procedimiento de la Corte de Casación.

Art. 12. En los asuntos de que conoza la Corte, observará las disposiciones especiales del caso, y en su defecto, las del respectivo procedimiento civil ó criminal.

Art. 13. Para que sean válidos los actos y decisiones judiciales de la Corte, deberán concurrir todos sus vocales, y reunir el voto de la mayoría absoluta. Cuando ocurra tal divergencia que no pueda uniformarse aquella mayoría, se llamarán conjuces de entre la lista de que habla el artículo 9° de esta ley, hasta que se obtenga mayoría de votos con relación al número de jueces naturales del cuerpo.

Art. 14. En todos los asuntos contenciosos la Corte deberá actuar en el papel

4—TOMO X

sellado que la ley determine, y mientras tanto lo hará en el mismo que usa la Alta Corte Federal; y en los no contenciosos y en los criminales actuará en papel común.

TÍTULO SEGUNDO.

SECCIÓN ÚNICA.

Disposiciones generales.

Art. 15. La Corte de Casación se reunirá tres horas diarias, por lo menos, en todos los días no feriados:

Art. 16. La Corte de Casación deberá reunirse con la Alta Corte Federal para formar un cuerpo que presidirá el Presidente de esta última, ó en su defecto, el de la primera, para dirimir, por mayoría absoluta las competencias que ocurran entre una y otra Corte, ó entre los tribunales, juzgados ó funcionarios del poder judicial del Distrito Federal ó de un Estado, con funcionarios del orden político, administrativo ó del judicial de la Unión; ó entre funcionarios del orden judicial del Distrito Federal ó de un Estado con funcionarios del orden político ó del administrativo de otro Estado ó del Distrito Federal.

Si no se pudiere formar aquella mayoría, se llamarán conjuces de entre los abogados residentes en la capital, hasta que se obtenga mayoría absoluta de votos con relación al número de jueces naturales del cuerpo.

Art. 17. La Corte dará anualmente cuenta al Congreso, dentro de los cinco días después de la instalación de éste, de sus trabajos, por medio de una memoria que contenga noticias de las decisiones pronunciadas y de los actos importantes practicados, con las observaciones que juzgue convenientes y el informe á que se refiere la atribución 5ª, artículo 11 de esta ley.

Art. 18. Ni los Vocales de la Corte de Casación, ni los suplentes en ejercicio, ni los Secretarios ú Oficiales Mayores podrán ejercer poderes judiciales, ni gestionar ante los tribunales, sean nacionales ó nó.

Art. 19. En los casos de falta absoluta, ó licencia por seis meses, de algún Vocal, el sustituto devengará el sueldo de éste.

En los casos de faltas accidentales ó temporales como las de inhibición ó recusación de algún Vocal, el sustituto devengará por cada asistencia veinte y seis bolívars que pagarán las partes.

Art. 20. Los Vocales, aunque hayan



cumplido el término de su duración, continuarán en sus puestos hasta que sean reemplazados.

Art. 21. La Corte llevará un libro de acuerdos en que se asentarán todos los que sancionare en virtud de sus atribuciones, y un diario en que se hará constar los días de audiencia, y aquellos en que no haya y su causa, y los trabajos que fueren teniendo lugar.

Art. 22. La Corte de Casación formará su reglamento interior y de debates, el cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 23. Se deroga la Ley de 12 de mayo del año anterior sobre la materia.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 13 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas, á 16 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—Ejecútense y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2422

Ley de 18 de mayo de 1882, sobre recurso de Casación, que refoma la de 1881, número 2.308.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1º El recurso de casación tendrá lugar, así en los negocios civiles, sean sumarios ó sean ordinarios, como en los criminales, contra las sentencias definitivas ejecutoriadas, y contra las interlocutorias también ejecutoriadas que tengan fuerza de definitivas, es decir, que hagan imposible la continuación del juicio, que hubieren pronunciado las Cortes ó Tribunales supremos ó superiores de los Estados ó del Distrito Federal, y los Juzgados de 1ª Instancia, de Comercio ó del Crimen, ú otros que ejerzan en primera instancia la jurisdicción ordinaria, cuando la sentencia sea contraria á la ley expresa.

Art. 2º Tendrá lugar el recurso de casación contra el juicio mismo, cuando en el curso de él se hubieren quebrantado fórmulas ó trámites esenciales del procedimiento, bien por omisión, bien por

decisión. Si el quebrantamiento fuere por decisión, esto es, por disposición del Tribunal en un decreto ó auto, deberá la parte perjudicada agotar sus recursos de apelación para poder usar del de Casación; á menos que se trate de asuntos de orden público, en cuyo caso ni aun el consentimiento de la parte puede obstar al recurso de casación.

§ único. En los juicios de esponsales el recurso de casación sólo tendrá lugar en la materia de procedimiento, á saber: en todo aquello que por no estar expresamente atribuido al Jurado, corresponde al Tribunal ordinario de conformidad con la Sección 1ª, Título 4º del Código Civil.

Art. 3º No ha lugar el recurso de casación en los casos siguientes:

1º En el juicio civil cuando el interés de la demanda no exceda de dos mil bolívares en su acción principal.

2º En las sentencias ó determinaciones que se hubieren ejecutoriadas, por no haberse interpuesto contra ellas el recurso de apelación ú otro legal ordinario; y

3º En el juicio criminal cuando la pena impuesta en la sentencia; sólo sea pecuniaria, que no exceda de cuatrocientos bolívares, ó de arresto, que no exceda de treinta días.

Art. 4º Podrán hacer uso del recurso de casación no sólo las partes y sus herederos, así en los negocios civiles como en los criminales, sino también los defensores y fiscales en estos últimos.

Art. 5º El recurso de casación en todos los casos deberá anunciarse después de la última sentencia definitiva, ante el Tribunal que la dictó y dentro de los cinco días hábiles siguientes, por medio de diligencia, ó por un escrito presentado al Tribunal, ó por cualquier otro medio público y auténtico, si los primeros son imposibles á la parte recurrente.

Art. 6º Al anunciar el recurso deberá el recurrente consignar, ú ofrecer consignar oportunamente, el papel sellado y los derechos de Secretaría para la copia de la sentencia que debe quedar en el Tribunal que la dictó, y el porte de correo de ida y vuelta del expediente.

Art. 7º El Tribunal mandará sacar inmediatamente copia certificada de la sentencia cuya casación se pide, y remitirá por el primer correo los autos originales á la Corte de Casación.

Art. 8º Cuando el Tribunal ante quien se anunciare el recurso de casación encontrare estar comprendido el asunto